



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-75 19 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 17 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-92, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la Acción de Tutela, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-40-09-011-2025-00038-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-52 de fecha 18 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-614 del 18 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 19 de febrero de 2025, la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que la señora ANA MARIA RAYO LASSO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SANITAS EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

Asimismo señalo que, correspondió por reparto la actuación al despacho judicial conforme a acta del 10 de febrero de 2025, se procedió en la misma fecha a avocar conocimiento de la acción de tutela y, por considerarse pertinente, se concedió la medida provisional deprecada por la accionante, ordenándole a la entidad accionada SANITAS EPS “AUTORIZAR y MATERIALIZAR consulta de control con especialidad en dermatología conforme a orden médica del 2 de octubre de 2024 en favor de la paciente ANA MARIA RAYO LASSO”.

Del mismo modo, pone de presente que la acción de tutela es presentada por la señora ANA MARIA RAYO LASSO y no por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, motivo por el cual, desconoce el despacho las razones que lo motivaron elevar solicitud de vigilancia administrativa, pues de lo allegado al escrito de tutela no se advierte que este último se encuentre actuando como agente oficio o en representación de la primera mencionada, es decir, no funge como parte al interior de la acción constitucional.

Igualmente, señala que se encuentra dentro del término legal concedido para adoptar una decisión de fondo.

Por tal motivo, se solicita negar las pretensiones incoadas por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, pues el despacho judicial ha actuado conforme a los lineamientos jurisprudenciales y legales establecidos y ha garantizado en todo momento a la señora ANA MARIA RAYO LASSO su derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, profiriendo siempre decisiones en el término legal y conforme a derecho.



De otro lado, solicita tener en cuenta las conductas desplegadas por parte del señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO frente a una presunta inadecuada utilización del derecho a la administración de justicia, pues se advierte que el señor Lasso Rayo, como en este caso, interpone vigilancias administrativas sin sustento alguno, pues, como se advirtió el término para emitir la decisión no ha finalizado, por lo que, el despacho se forma alguna ha incurrido en mora judicial, y es que, esto, incrementa la ya conocida congestión judicial.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las



decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa la Acción de Tutela promovida por la señora ANA MARIA RAYO LASSO, contra SANITAS EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, bajo el radicado número 73001-40-09-011-2025-00038-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la Acción de Tutela, dentro del proceso bajo el radicado número 73001-40-09-011-2025-00038-00.

Por su parte, la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, informó: i) que la señora ANA MARIA RAYO LASSO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de SANITAS EPS y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social ii) que, correspondió por reparto la actuación al despacho judicial conforme a acta del 10 de febrero de 2025, se procedió en la misma fecha a avocar conocimiento de la acción de tutela y, por considerarse pertinente, se concedió la medida provisional deprecada por la accionante, ordenándole a la entidad accionada SANITAS EPS “AUTORIZAR y MATERIALIZAR consulta de control con especialidad en dermatología conforme a orden médica del 2 de octubre de 2024 en favor de la paciente ANA MARIA RAYO LASSO”.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, mediante auto del 10 de febrero de 2025, se resolvió conceder la medida provisional incoada por ANA MARIA RAYO LASSO, en contra de SANITAS EPS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., y se dictó otras disposiciones, encontrándose en términos para tomar la decisión que en derecho corresponde.



Asimismo, se observa en el link del proceso que dicho auto fue notificado a la accionante y a los accionados, mediante correo electrónico de fecha 10/02/2025, hora: 3:52 p.m., como consta en el siguiente vinculo: [11NotificacionAuto.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte en el link del proceso, que mediante auto del 12 de febrero de 2025, conforme a la respuesta suministrada por parte de SANITAS EPS a la vinculación de tutela realizada mediante auto del 10 de febrero de 2025 y por considerarse pertinente dispuso solicitar al Juzgado 06 Penal Municipal de Ibagué, 10 Penal Municipal de Ibagué, 01 Penal Municipal de Ibagué, 03 Penal del Circuito de Ibagué y 04 Penal del Circuito de Ibagué, copia de los expedientes digitales de las acciones de tutela donde es accionante la señora ANA MARIA RAYO LASSO, con el fin de estudiar un posible caso de cosa juzgada y/o temeridad al interior de la causa.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, circunstancias que en estricto sentido se echan de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes, al punto que según su leal saber y entender ya resolvió la solicitud echada de menos por la parte interesada.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando el auto que data del 10 de febrero de 2025 y 12 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [10AutoAvocaConcedeMedida.pdf](#)
[12AutoSolicitudExpedientes.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **CONDICIONAR** el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto, la doctora LEIDY DANIELA ALVAREZ DALLOS, Jueza Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ibagué, informé sobre la resolución de la Acción de Tutela instaurada por la señora ANA MARIA RAYO LASSO.

ARTÍCULO 4°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co